

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0913/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de julio de 2021	Sentido: SOBRESEER aspectos novedosos y SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Policía Auxiliar	Folio de solicitud: 0109100038721	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió el contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (LOC. toxicológico, medico y psicológico) en las instalaciones de Zaragoza 280 col. Buenavista alcaldía Cuauhtémoc CP. 06300 contrato que acredita al personal capas de realizar dicho examen (titulo, cedula, etc.) (la cedula profesional es información publica).	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informó que en el ejercicio fiscal 2021, no se cuenta con la contratación de ninguna empresa de "Oftalmología" para la realización de examen LOC toxicológico, médico y psicológico.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular interpuso el presente recurso de revisión; del cual se logra dilucidar que, en concreto su inconformidad radica en haber recibido una respuesta incompleta, es decir, en que aquella no resulto congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Ciudad de México, a 14 de julio de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0913/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>CONSIDERACIONES</b>	8
<b>PRIMERA.</b> Competencia	8
<b>SEGUNDA.</b> Procedencia	8
<b>RESOLUTIVOS</b>	23

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 01 de junio de 2021, a través de la plataforma de INFOMEX, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109100038721, mediante la cual requirió:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

*“contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (LOC. toxicológico, medico y psicológico) en las instalaciones de Zaragoza 280 col. Buenavista alcaldía Cuauhtémoc CP. 06300 contrato que acredita al personal capas de realizar dicho examen (titulo, cedula, etc.) (la cedula profesional es información publica).” (sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* y no indicó medio para recibir notificaciones.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 16 de junio de 2021, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el sistema INFOMEX, remitiendo los oficios número UT-PACDMX/0872/2021, de fecha 09 de junio de 2021 y PACDMX/DG/DEDISA/0706/2021 de fecha 03 de junio de 2021, emitidos por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y la Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, respectivamente. Los cuales, en su parte medular, informaron lo siguiente:

- Oficio UT-PACDMX/0872/2021

“

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (LOC. toxicológico, medico y psicológico) en las instalaciones de Zaragoza 280 col. Buenavista alcaldía Cuauhtémoc CP. 06300 contrato que acredita al personal capas de realizar dicho examen (titulo, cedula, etc.) (la cedula profesional es información publica). (sic).</p>	<p>La Maestra Itzel Adriana Rocha González, Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, mediante oficio PACDMX/DG/DEDISA/0722/2021, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>Relacionado a la petición, y de acuerdo a la solicitud similar a la cual se dio respuesta mediante oficio PACDMX/DG/DEDISA/0706/2021 (se anexa copia), se ratifica que en el ejercicio fiscal 2021, no se cuenta con la contratación de ninguna empresa de “Oftalmología” para la realización de examen LOC toxicológico, médico y psicológico.</p>

...”(sic)

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

- Oficio PACDMX/DG/DEDISA/0706/2021

“...  
Relacionado a la solicitud, se notifica que en el ejercicio fiscal 2021, no se cuenta con la contratación de ninguna empresa de “Oftalmología” para la realización de examen LOC toxicológico, médico y psicológico.  
...” (SIC)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 16 de junio de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“LOS CONTRATO/S DEL AÑO 2000 AL AÑO 2020. O DEL 2000 AL ULTIMO AÑO QUE TENGAN. --NOTA-- PRIMERO DESCONOCIAN QUE EXISTIERA ALGUN CONTRATO, DESPUES QUE LES MANDE LA LICITACIÓN, MENCIONAN QUE DEL 2021 NO HAY ALGUN CONTRATO.” (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 21 de junio de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

**V. Manifestaciones y alegatos.** En fecha 30 de junio de 2021, se recibieron las manifestaciones emitidas por el sujeto obligado, a través de la plataforma de SIGEMI, del correo electrónico de esta Ponencia y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante el oficio con número UT-PACDMX/1032/2021 de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, por el cual ratificó el contenido de su respuesta primigenia e informó sobre la emisión de una respuesta complementaria por la cual proporciona mayor información por medio de los oficios con número UT-PACDMX/1031/2021 de fecha 29 de junio emitido por la persona servidora pública antes mencionada, oficio número PACDMX/DG/DEDISA/0817/2021 de fecha 28 de junio de 2021, emitido por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, oficio número PACDMX/DG/DEDISA/0814/2021 de fecha 28 de junio de 2021, emitido por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo. Los oficios señalados, en su parte conducente, informaron lo siguiente:

- oficios número UT-PACDMX/1031/2021

“ ...



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

**María Del Carmen Nava Polina**

**Sujeto obligado: Policía Auxiliar**

**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0913/2021**

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>...contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (I.O.C. oftalmológico, médico y psicológico) en las instalaciones de Zaragoza 200 col. Buenavista alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300</p> <p>contrato que acredita al personal capaz de realizar dicho examen (título, credula, etc.) De credula profesional su información pública).- (sic).</p>	<p>La Nuestra Señal Adriana Rocha González, Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, mediante oficio PACDMX/DG/DEDISA/0814/2021, informa a esta Unidad de Transparencia la siguiente respuesta complementaria:</p> <p>"En el oficio a mis oficinas No. PACDMX/DG/DEDISA/0706/2021 y PACDMX/DG/DEDISA/0722/2021 (se anexan copias), con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:</p> <p>De acuerdo a la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo en el periodo comprendido de mayo de 2020 a mayo de 2021, relacionado con la solicitud 000100030721, sobre el contrato con la empresa de "oftalmología" que realiza el examen I.O.C. Se refiere que durante el periodo mencionado no se ha celebrado procedimiento de contratación con ninguna empresa oftalmológica por parte de la Dirección General de la Policía Auxiliar.</p> <p>Es importante referir que durante el 2021, se realizó la firma de 2 contratos con "laboratorios certificados", para llevar a cabo exámenes oftalmológicos relacionados con la actividad cotidiana de la Institución, como son para nuevo ingreso, permanencia y Licencia oficial Colectiva (contratos de los cuales se entregan copias simples).</p> <p>En lo que refiere a la participación de esta Dirección Ejecutiva por medio del Instituto de Educación Superior de la PACDMX, para los exámenes de la I.O.C. esta la aplicación de evaluaciones psicométricas y exámenes médicos, y quien al final concluye la contratación y envío de toda la información recabada es la Subdirección de Recursos Humanos.</p>
	<p>Es importante mencionar que la solicitud no refiere el año del cual requiere la información, por lo cual se utilizó el Criterio 03/19 Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:</p> <p>"Periodo de búsqueda de la información. "En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."</p>

...”(sic)

- oficio número PACDMX/DG/DEDISA/0817/2021

“ ...

En seguimiento a las consideraciones vertidas para alegatos en el recurso que nos atañe, se informa que de acuerdo a la solicitud(es) presentada(s) del solicitante, en ninguna parte de su petición manifiesta o hace alusión al año del cual requiere la información, por lo cual las respuestas vertidas en los oficios No. PACDMX/DG/DEDISA/0722/2021, PACDMX/DG/DEDISA/0706/2021 y PACDMX/DG/DEDISA/0814/2021 se reiteran de acuerdo a lo señalado en ellos, basándose como se mencionó el Criterio 03/19 Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información. "En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

...”(sic)

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

- oficio número PACDMX/DG/DEDISA/0814/2021

“ ...

De acuerdo a la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo en el periodo comprendido de mayo de 2020 a mayo de 2021, relacionado con la solicitud 000820038721, sobre el contrato con la empresa de "oftalmología" que realiza el examen LOC, se reitera que durante el periodo mencionado no se ha celebrado procedimiento de contratación con ninguna empresa oftalmológica por parte de la Dirección General de la Policía Auxiliar.

De manera adicional se refiere que durante el 2021, no realizó la firma de 2 contratos con "laboratorios certificados", para llevar a cabo exámenes oftalmológicos relacionados con la actividad cotidiana de la Institución; como son para nuevo ingreso, permanencia y licencia oficial Colección (contratos de los cuales se adjuntan copias simples).

En lo que refiere a la participación de esta Dirección Ejecutiva por medio del Instituto de Educación Superior de la PACDMX, para las exámenes de la LOC, está la aplicación de evaluaciones psicométricas y exámenes médicos, y quien al final coordina la concentración y envío de toda la información recibida en la Subdirección de Recursos Humanos.

Es importante mencionar que la solicitud no refiere el año del cual requiere la información, por lo cual se utilizó el Criterio 2019 Acuerdo ACT-PUB/11/19/7019 DE, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (véase a la letra d) de:

Periodo de búsqueda de la información. "En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, a fin de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarla, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contándole a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

...”(sic)

Acompañando su respuesta de copia de los dos contratos que señala el oficio PACDMX/DG/DEDISA/0814/2021.

Cabe señalar que la respuesta complementaria antes descrita, fue remitida al correo electrónico del particular, el día 29 de junio de 2021, enviando constancia a esta Ponencia.

**VI. Cierre de instrucción.** El 09 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

I.- En este orden de ideas, en primer lugar, resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio de la parte del agravio que la persona recurrente hizo consistir en:

***“LOS CONTRATO/S DEL AÑO 2000 AL AÑO 2020. O DEL 2000 AL ULTIMO AÑO QUE TENGAN...” (SIC)***

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** parte del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se advierte en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*...”*

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública, versus la parte



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente se solicitó al sujeto obligado: “contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (LOC. toxicológico, medico y psicológico) en las instalaciones de Zaragoza 280 col. Buenavista alcaldía Cuauhtémoc CP. 06300, contrato que acredita al personal capas de realizar dicho examen (titulo, cedula, etc.) (la cedula profesional es información publica).”(SIC), destacando que en su solicitud no especificó o precisó el periodo respecto del cual requería la información ni de la misma se advirtieron elementos que permitiera identificarlo; y la parte del referido agravio esgrimido por la persona recurrente se hizo consistir literalmente en “**DEL AÑO 2000 AL AÑO 2020. O DEL 2000 AL ULTIMO AÑO QUE TENGAN**” (SIC); es decir, con lo manifestado en parte de su agravio, pretende ampliar su solicitud en relación al periodo respecto del cual requería la información; y el cual, originariamente no formó parte de su solicitud de información.**

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que parte del agravio que nos atiende se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la referida solicitud inicial, no se aprecian las mismas; es decir, toda vez que en su solicitud no especificó o precisó el periodo respecto del cual requería la información ni de la misma se advirtieron elementos que permitiera identificarlo, resulta aplicable el Criterio 03/19 Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 del INAI, que a la letra señala:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Así pues, y con base en lo anterior, **el sujeto obligado estaba compelido a realizar la búsqueda de la información solicitada y a emitir pronunciamiento respecto de lo requerido, únicamente en relación al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; es decir, del mes de junio de 2020 al mes de junio de 2021, y no así respecto del periodo comprendido del año 2000 al mes de mayo de 2021;** por lo que este Instituto se ve impedido a analizar y resolver respecto a dicha parte del agravio, **pues éstos se traducen en aspectos novedosos** de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo **se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.**

Así las cosas, con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, llega a la conclusión de **sobreseer** respecto a los aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

**II.-** Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número UT-PACDMX/1031/2021 de fecha 29 de junio, emitido por su JUD de Comunicación Social y Transparencia, acompañado de sus anexos; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante correo electrónico el día 29 de junio de 2021.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

**-Solicitud de información:** Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, le proporcionara: ***“contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (LOC. toxicológico, medico y psicológico) en las instalaciones de Zaragoza 280 col. Buenavista alcaldía Cuauhtémoc CP. 06300 contrato que acredita al personal capas de realizar dicho examen (titulo, cedula, etc.) (la cedula profesional es información publica).” (SIC), destacando que en su solicitud no especificó o precisó el periodo respecto del cual requería la información, ni de la misma se advirtieron elementos que permitiera identificarlo.***

**-Respuesta primigenia:** De la misma se desprende que el sujeto obligado, mediante oficio número PACDMX/0872/2021 de fecha 09 de junio de 2021, emitido por su JUD



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

de Comunicación Social y Transparencia; **precisó únicamente** que, *se ratifica que en el ejercicio fiscal 2021, no se cuenta con la contratación de ninguna empresa de “Oftalmología” para la realización de examen LOC toxicológico, médico y psicológico;* de donde se desprende que éste **limitó la búsqueda de lo solicitado en sus archivos correspondientes al año 2021;** siendo que de conformidad con el aludido Criterio 03/19 Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 del INAI, estaba compelido a realizar la búsqueda de la información solicitada y a emitir pronunciamiento respecto de lo requerido, en relación al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; es decir, del mes de junio de 2020 al mes de junio de 2021; **concluyéndose en un primer momento que, el sujeto obligado fue omiso en realizar la búsqueda en sus archivos y pronunciarse respecto al periodo comprendido del mes de junio de 2020 al mes de diciembre de 2020.**

**-Agravio:** Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión; del cual se logra dilucidar que, en concreto **su inconformidad radica en haber recibido una respuesta incompleta, es decir, en que aquella no resulto congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.**

**-Respuesta complementaria:** Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información adicional mediante el ya referido UT-PACDMX/1031/2021 de fecha 29 de junio, emitido por su JUD de Comunicación Social y Transparencia, acompañado de sus anexos; en la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente. Con



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

**María Del Carmen Nava Polina**

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la captura de pantalla del acuse generado con el envío del correo electrónico de fecha 29 de junio del 2021, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el multicitado oficio y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.

De dicha respuesta complementaria se debe traer a colación los siguientes extractos:

- oficios número UT-PACDMX/1031/2021

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“...contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (L.O.C. - oftalmológica, médica y psicológica) en las instalaciones de Zaragoza 260 col. Buenavista alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06300 contrato que acredita al personal capaz de realizar dicho examen (título, escuela, etc.) de cedula profesional en información pública...” (sic).</p>	<p>La Maestra Rosal Adriana Rocha González, Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, mediante oficio PACDMX/DG/DEDSA/0814/2021, informa a esta Unidad de Transparencia la siguiente respuesta complementaria:</p> <p>En el oficio de número PACDMX/DG/DEDSA/0706/2021 y PACDMX/DG/DEDSA/0722/2021 (se anexan copias), con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informó lo siguiente:</p> <p>De acuerdo a la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo en el periodo comprendido de mayo de 2020 a mayo de 2021, relacionado con la solicitud 010310030721, sobre el contrato con la empresa de “oftalmología” que realiza el examen L.O.C. se ratifica que durante el periodo mencionado no se ha celebrado procedimiento de contratación con ninguna empresa oftalmológica por parte de la Dirección General de la Policía Auxiliar.</p> <p>Es importante referir que durante el 2021, se realizó la firma de 2 contratos con “laboratorios certificados”, para llevar a cabo exámenes oftalmológicos relacionados con la actividad cotidiana de la Institución, como son para nuevo ingreso, permanencia y Licencia oficial Colectiva (contratos de los cuales se entregan copias simples).</p> <p>En lo que refiere a la participación de esta Dirección Ejecutiva por medio del Instituto de Educación Superior de la PACDMX, para los exámenes de la L.O.C. está la aplicación de evaluaciones psicométricas y exámenes médicos, y quien al final concluye la contratación y envío de toda la información requerida es la Subdirección de Recursos Humanos.</p>



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

	<p>Es importante mencionar que la solicitud no refiere el año del cual requiera la información, por lo cual se utilizó el Criterio 03/19 Acuerdo ACT-PIA/11/09/2019.06, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:</p> <p>"Periodo de búsqueda de la información. "En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiera la información, o bien, de la solicitud presentada no se advieran elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."</p>
--	--

...”(sic)

Asimismo, acompañó su respuesta con la copia de los dos convenios que celebró con “laboratorios certificados”, como lo indica en el oficio citado.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta ocasión, se actualizaron los siguientes aspectos:

1.- En esta ocasión, el sujeto obligado de **manera adicional proporcionó la información faltante para dar respuesta a lo solicitado**; al precisar que ***“... de acuerdo a la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo en el periodo comprendido de mayo de 2020 a mayo de 2021... sobre el contrato con la empresa de “oftalmología” que realiza el examen LOC, se reitera que durante el periodo mencionado no se ha celebrado procedimiento de contratación con ninguna empresa oftalmológica...”*** (Sic); de donde se logra concluir que, en atención al referido **Criterio 03/19 Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 del INAI, realizó la búsqueda de la información solicitada y a emitió pronunciamiento con relación al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; es decir, realizó la búsqueda en sus archivos y esta vez, se pronunció también respecto al periodo comprendido del mes de junio de 2020 al mes de diciembre de 2020 (cuya búsqueda y pronunciamiento fue omiso inicialmente)**; con lo que dio atención a lo preceptuado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio,



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

emitida a través de su unidad administrativa competente (*Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo*).

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que el sujeto obligado **efectúo la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno de la unidad de transparencia a la unidad administrativa competente**; pues el sujeto obligado en esta ocasión dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

*“Artículo 32.-*

*...*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

*...”*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.<sup>4</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) I de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.**

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0913/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**